



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-288-SPA-171, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al derribo de dos árboles que se encontraban frente al inmueble marcado con el número 212 de la calle Mayas, en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La presente denuncia se refiere al derribo de dos individuos arbóreos que se ubicaban en la calle Mayas frente al número 212, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco; al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal menciona en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma delegación. Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento, indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



De las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio en mención, se constató el derribo de un fresno (*Fraxinus udhei*) de 9 m de altura y un Ficus (*Ficus benjamina*), que ya estaba muerto, los cuales se encontraban en la banqueta frente al inmueble marcado con el número 212 de la calle Mayas en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, en respuesta a la solicitud que hiciera la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales dependiente de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, envió a esta Entidad copia de los siguientes documentos:

- Acuse de recibido de CESAC, con número de folio 35229/433, por el derribo que se encuentran en la calle Mayas número 212, en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco.
- Dictamen técnico de los individuos arbóreos con número de folio 35229/433, que indican que uno de los árboles un ficus (*Ficus benjamina*) estaba muerto, mientras el otro un fresno de 9 m de altura, se encontraba afectando una tubería de gas natural, por lo que ambos debían ser retirados.
- Oficio DEL-AZCA/DGSU/2016-1780, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco solicita al propietario del inmueble con número 217 de la U.H. El Rosario CTM, Delegación Azcapotzalco, se presente en la Delegación Azcapotzalco para concertar el tipo de restitución por el derribo de los árboles en mención.
- Comprobante de resarcimiento/1780/16, consistente en 10 litros de thinner, 20 brochas de 2" y 10 brochas de 4".

Al respecto, es importante mencionar, que a pesar de que en el derribo de los árboles se cumple con lo establecido tanto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como en lo mencionado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, por contar con dictamen técnico, autorización de la delegación respectiva y medidas de compensación, no se consideró como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Lo anterior, es importante considerarlo si se toma en cuenta que de acuerdo con el estudio hecho en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en el año 2010, la Delegación Azcapotzalco, cuenta con 8.4 m² por habitante de área verde, es decir, área por debajo de lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, que es de 12 m² por habitante, por lo que el no restituir y/o compensar con planta los derribos de árboles, merma la calidad de vida de los habitantes de esa demarcación, pues permite el aumento de las islas de calor y de los niveles de ruido, se disminuye el área de captura contaminantes y partículas suspendidas, e impide el incremento de la humedad.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal menciona que corresponde a cada una de las delegaciones del



Distrito Federal implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Por su parte, el artículo 87 de la misma Ley indica que corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes urbanas.

Asimismo, es importante considerar que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, el fresno (*Fraxinus uhdei*) está considerado como monumento urbanístico y de conformidad con el artículo 104 del mismo ordenamiento, los monumentos urbanísticos, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie.

De lo antes dicho, se concluye que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, debe implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que en lo subsecuente es imprescindible que considere como primera opción la restitución con árboles y/o compensar con arbustos o herbáceas, a fin de no perder las áreas verdes de esa demarcación para cumplir con el índice mínimo que menciona la Organización Mundial de la Salud y aumentar la calidad de vida de los habitantes de esa zona.

Por lo anterior y toda vez que el derribo de los árboles contó con dictamen técnico, autorización y medida de compensación por servicios ambientales correspondiente se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la calle Mayas frente al número 212, de la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, se derribaron dos árboles, un ficus muerto de 2 m de altura y un fresno de 9 m de altura que se encontraba afectando una tubería de gas natural.
- Los árboles derribados cuentan con el dictamen técnico, autorización y medida de compensación por servicios ambientales correspondiente, sin embargo la DGSU no consideró como primera alternativa la restitución física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, debe implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que en lo subsecuente es imprescindible que cuando se trate de derribo de árboles, se considere como primera opción la restitución con árboles y/o compensar con arbustos o herbáceas, a fin de no perder las áreas verdes de esa demarcación para cumplir con el índice mínimo



que menciona la Organización Mundial de la Salud y aumentar la calidad de vida de los habitantes de su demarcación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-
Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/MPGH/jld*